



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DEL HIJO DE LA VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/047/98

AGRAVIADO: DE OFICIO/ Q1

RESOLUCION: ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD No. 04/99

RECOMENDACION No.12/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - - -

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VI/047/98 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la denuncia de la señora V1, publicada en el periódico *Noroeste* de Culiacán, página 4-B, de la edición correspondiente al 16 de mayo de 1998, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, y - - -

----- RESULTANDO -----

- - - 1o. Que el día 16 de mayo de 1998, el periódico *Noroeste* Culiacán, en la página 4-B, publicó una carta de la señora V1, de la cual se desprendía la perpetración de actos u omisiones presuntamente violatorios de sus derechos humanos, en primer lugar, por la omisión de diversas autoridades del municipio de Escuinapa para atender sus peticiones y gestiones tendentes a recuperar a su menor hija, H1, quien, según dijo, le fue arrebatada por su ex esposo, el señor PR1, padre de la niña, así como por la detención arbitraria que, a su juicio, cometieron en su perjuicio agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa. - - -

--- La información referida fue publicada en los términos siguientes: - - -

"Llamado de una madre

"Sr. director

"Escuinapa, Sin., a 11 de mayo de 1998.

"C. Sra. SP1

"Presidenta del DIF del Estado de Sinaloa

"Por medio de la presente solicito a Usted de la manera más atenta su intervención para recuperar a mi hija H1 de **** de edad,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

la cual mi ex-esposo, **PR1**, me la quitó en estado de ebriedad a golpes en casa de mis padres el día 12 de agosto de 1996 y hasta la fecha la justicia de la localidad no resuelve nada, solicito justicia para los que intervinieron.

"También pido justicia para los policías municipales que me detuvieron el día miércoles 6 de mayo, a las 6 de la mañana, al ir a ver a mi hija, ya que no me la prestan y me subieron a la fuerza sin tener ninguna orden de aprehensión y duré 30 horas detenida sin comunicación con mi familia.

"Sin otro asunto en particular, le agradezco la atención que le brinde a la presente, en contestación de una respuesta favorable me despido de Usted."

--- 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones que en tal nota periodística se atribuyeron a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, esta Comisión, en los términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, inciso a) y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, acordó tramitar de oficio la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/VI/047/98.-----

--- 3o. Que a fin de substanciar la investigación pertinente, con oficio número CEDH/VI/ESC/000262, de 20 de mayo de 1998, esta Comisión solicitó del C. licenciado **SP2**, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase.-----

--- En dicha solicitud se puntualizó que el informe solicitado debía comprender, por lo menos, los siguientes aspectos:-----

- "a) Si el 6 de mayo de 1998 elementos de esa Dirección, detuvieron a la señora **V1**;
- "b) En su caso, especificar hora y motivo de la detención;
- "c) Autoridad ante la cual la agraviada fue puesta a disposición, anexar copia del oficio por el que esto se llevó a cabo;
- "d) Nombre y cargo de los agentes que intervinieron en los actos de detención de la denunciante."

--- 4o. Que de igual manera, con oficio número CEDH/VI/ESC/000261, de 20 de mayo de 1998, esta Comisión, con el propósito de integrar debidamente la investigación de la denuncia publicada en el periódico *Noroeste*, solicitó, en vía de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

colaboración, del licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, Sinaloa, rindiere un informe sobre los aspectos siguientes:-----

- "a) Si la señora **V1** presentó denuncia y/o querrela ante esa agencia en contra del señor **PR1**;
- "b) En su caso, especificar fecha de la denuncia y delito o delitos motivo de la misma;
- "c) Número de registro de la averiguación previa que se haya iniciado;
- "d) Diligencias que se haya acordado practicar, de ellas, cuáles han sido desahogadas, en qué fecha y cuál es el resultado obtenido, especificando cuáles no se han llevado a cabo;
- "e) Estado que guarda dicha indagatoria a la fecha en que tal informe nos sea remitido."

--- Asimismo, se le solicitó que, en su caso, acompañara al referido informe copia certificada de las constancias de la averiguación previa correspondiente, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la reclamación.-----

--- 5o. Que con oficio número 159/98, fechado el 23 de mayo de 1998, recibido por esta Comisión el día 29 siguiente, el licenciado **SP2**, rindió el informe que hablasele solicitado, mismo que se transcribe a continuación:-----

"Que el día 6 de mayo del año en curso, fue detenida la señora **V1**, siendo aproximadamente las 05:30 Hrs., por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA (INFRAGANTI), en perjuicio de la **C1**, quien tiene su domicilio por callejón de _____, de esta ciudad, misma que fue puesta a disposición del C. agente del Ministerio Público del fuero común, con base en esta ciudad, del cual se anexa copia de la puesta a disposición; asimismo proporciono nombre de los agentes que intervinieron en la detención de la Sra. antes mencionada, el cual son los siguientes: **SP4 Y SP5**

"Se anexa al presente copia del parte informativo rendido por el agente **SP4**"



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6o. Que como se expresó en el oficio transcrito en el párrafo anterior, el licenciado **SP2** acompañó a dicho informe el parte informativo que el agente **SP4** rindió con motivo de la detención de la señora **V1**, mismo que dice lo siguiente: - -

"Por medio del presente, me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 05:30 horas, del día de la fecha, cuando nos encontrábamos en recorrido de observación y vigilancia a bordo de la móvil oficial No. 3027, en una de las calles de la ciudad, cuando recibimos llamado de Radio Central el suscrito, acompañado del conductor **SP5**, informándonos que se había recibido una llamada telefónica en la cual informaron que en el domicilio de la **C1**, quien tiene su domicilio en callejón de ********, esquina con Mexica, se había introducido una persona del sexo femenino al interior del domicilio, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar de los hechos en donde nos percatamos de que una persona del sexo femenino trataba de darse a la fuga con rumbo al malecón por la calle Mexica, a bordo de una bicicleta tipo choper cromada, logrando darle alcance a la altura del ******** a quien dijo llamarse **V1**, de ********, quien tiene su domicilio en calle ********, de esta ciudad, misma que reconoció la señora **C1**, que era la misma persona que se encontraba en el interior de su domicilio y misma que se dio a la fuga cuando se dio cuenta de la presencia de los policías. Por lo que procedimos a trasladarla a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal."

- - - 7o. Que atendiendo a la solicitud que habíasele formulado, el licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público, con oficio número 922/98, de 29 de mayo de 1998, remitió el informe y documentación solicitada, mismo que, en lo conducente, dice: - - - - -

"Por medio del presente escrito y en contestación al oficio número 000261 del expediente número 047798 y en contestación a lo solicitado le informo que la señora **V1** no presentó denuncia y/o querrela ante ésta representación social en contra del señor **PR1**, por lo tanto no es posible dar contestación a los incisos b, c, d, e, sin embargo ante ésta oficina se registro la averiguación previa **1**, en contra de **V1**, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, cometido en contra de la inviolabilidad del domicilio de **C1**, con fecha 6 de mayo de 1998, misma que con fecha 7 de mayo del año en curso se dejó en inmediata libertad por perdón de la ofendida, en virtud de que dicho delito es perseguible por querrela, anexándole copias al carbón de la Averiguación Previa antes mencionada, para efectos de que se analice la procedencia o improcedencia de la reclamación de la quejosa **V1**"

- - - 8o. Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa número **1**, este organismo considera pertinente destacar, condensándolas, las siguientes: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

--- 8.1. A las 11:15 horas del día 6 de mayo de 1998. Acuerdo de inicio de la averiguación previa **1** tramitada en contra de la señora **V1**, puesta a disposición de la agencia del Ministerio Público como presunta responsable del delito de allanamiento de morada con oficio número 73/98, de 6 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal.-----

--- 8.2. A las 11.35 horas de día 6 de mayo de 1998. Declaración rendida por la señora **C1**, en su carácter de ofendida dentro de la indagatoria penal **1**, quien manifestó lo que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

"...que me presento a querellarme y/o denunciar hechos delictuosos cometidos en contra de la inviolabilidad de mi domicilio y como probable responsable de los hechos a **V1**, hechos que ocurrieron de la siguiente manera: que soy propietaria de una casa habitación ubicada en el domicilio antes señalado y que fue el día de hoy 6 de mayo del año en curso, como a las 05:30 horas cuando me encontraba en la sala de mi casa cuando iba saliendo al lado de la cocina a preparar el menudo y grande fue mi sorpresa que en la puerta me encontré a la hoy acusada, **V1**, yo rápido me metí al interior al lado de la sala y le hablé a mi nuera **C2** diciéndole que adentro de la cocina se encontraba **V1** la ex-esposa de mi hijo **PR1**, con la cual se encuentra actualmente divorciado, a cargo de una nieta mía que procrearon ambos, por lo que **C2** le habló a la Policía ya que la patria potestad de su hija la perdió y le quedó a mi hijo por lo que ella no tiene autorización ni permiso de mi parte para que se meta a mi domicilio, ni a visitar a su hija, aparte de que tampoco ella me lo ha pedido y que no es la primera vez que va a mi domicilio a molestarme ya que lo ha hecho también a altas horas de la noche, ya que anda suelta por la calle y a mi me hecha tierra con sal y agua mantecosa en la puerta de mi casa, en este acto me querello en su contra y se le castigue conforme a la ley y se le exhorto para que no me siga molestando, en este acto pongo a la vista la escritura original número 1202 para acreditar la propiedad de mi domicilio, pido que se cotejen con copias fotostáticas simples que en este acto hago entrega y que me sea devuelto el original, acto continuo, el suscrito da fe que la escritura original 1201 concuerda fiel y legalmente con la copia fotostática simple que hace entrega, haciéndose devolución del original para su resguardo, es todo lo que tiene que manifestar..."

--- 8.3. A las 13:00 horas del día 6 de mayo de 1998. Testimonio de la señora **C2**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó lo que sigue a continuación:-----

"... que fue el día de hoy como a las cinco y media de la mañana yo me encontraba en casa de mi suegra **C1**, en una de las recámaras dormida cuando mi suegra **C1** me avisó que ya había llegado una visita, su exnuera



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

V1 y que estaba en una cocina que está en el interior del patio de la casa, diciéndome que qué hacíamos, por lo que inmediatamente me levanté y fui a avisarle a la Policía, por lo que inmediatamente me regresé y nada hasta que llegó la policía y la detuvo, y les dijo a los policías que andaba juntando botes y que después se iba al mercado y no es la primera vez que va al domicilio de mi suegra a molestarla y que constantemente va y sin permiso se introduce a la casa ya que JUANA estuvo casada con el que ahora es mi esposo PR1 con la cual procreó una hija y actualmente se encuentran divorciados, perdió el derecho de la patria potestad de su hija y ella no tiene ni el permiso ni autorización de nadie para visitarla, y mucho menos por parte de mi suegra que entre a su casa, es todo lo que tiene que manifestar..."

--- 8.4. A las 10:00 horas del día 7 de mayo de 1998. Declaración ministerial de la señora V1, presunta responsable del delito de allanamiento de morada cometido en perjuicio de la señora C1, quien rindió su declaración en los términos siguientes:-----

"...que no me encuentro de acuerdo con los hechos que me acusan y fue el día de ayer seis de mayo del año en curso, a las seis de la mañana, me fui a recoger botes de aluminio por la calle ya que los vendo en el parque y al ir por la calle V1 y llegó la Policía diciéndome que me subiera a la patrulla y no me contestaron nomás me dijeron que me subiera y allí en la comandancia me iban a aclarar las cosas y yo en ningún momento fui a la casa de mi ex-suegra C1, ni tampoco pasé por ahí, lo que pasa es que me tienen idea desde hace mucho tiempo y desconozco por qué dicen que yo he echado manteca y tierra con sal en su casa ya que lo único que quieren es perjudicarme y lo único que le pido yo a C1 es que me dejen ver a mi hija cada 26 de cada mes, aunque sea en la calle que me lieven a la esquina de su casa para verla, ella es la que quiere molestarme a mí, y también le pido que PR1 tampoco me moleste ya que lo ha hecho en altas horas de la noche en estado de ebriedad en las últimas fechas aunque esté casado, ya que lo que hago es correrlo, es todo lo que tengo que decir..."

--- 8.5. 11 horas del día 7 de mayo de 1998. Comparecencia de la señora C1, ofendida dentro de la averiguación número 1, para otorgar perdón legal en favor de la señora SP1.-----

--- 9o. Que en virtud de que la señora C1, en su calidad de ofendida, otorgó perdón legal en favor de la señora V1, el representante social resolvió el no ejercicio de la acción penal en favor de la misma quien quedó inmediatamente en libertad.-----

--- 10. Que el día 29 de mayo de 1998, la señora C3, hermana de la agraviada, se presentó ante este organismo a efecto de hacer del conocimiento del mismo que la queja principal de la señora C1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

consistía en que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa no había ejecutado la orden de arresto que por 36 horas había ordenado el juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa en contra del señor **PR1** por haberse negado a entregar a la niña **H1**, quien por resolución de la Sala Cuarta, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debería permanecer bajo la custodia de su madre hasta en tanto que cumpliera 5 años de edad.-----

--- 11. Que en atención a lo expuesto en el punto precedente, con oficio número CEDH/V/ESC/000300, fechado el día 8 de junio de 1998, se solicitó del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, en vía de colaboración, copia certificada de las diligencias que componen el expediente número 151/96, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario tramitado en contra de la señora **V1**.-----

--- 12. Que en atención a dicho requerimiento, con oficio número 525/98-C, de 24 de junio de 1998, el licenciado **SP6**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, remitió copia certificada del expediente número 151/96, del cual resulta importante señalar las constancias procesales que se enumeran a continuación:-----

--- 12.1. 20 de agosto de 1996. Sentencia definitiva pronunciada por el juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, quien, entre otras cosas, resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído entre **V1 Y PR1** ; asimismo, condenó a la señora **V1** a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hija **H1** y, en consecuencia, otorgó la custodia definitiva de la menor al señor **PR1**.-----

--- 12.2. Promoción de la señora **V1**, a través de la cual interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que la privó de la patria potestad de su hija **H1**.-----

--- 12.3. 8 de octubre de 1996. Resolución de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que modificó la sentencia apelada, misma que, el contenido en el sexto punto resolutivo, se dictó del modo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

"SEXTO. La custodia hasta que cumpla **** años de edad la persona menor de edad de nombre H1, la tendrá la cónyuge culpable V1, a no ser que se dedique tal progenitora a actividades que atenten contra la moral, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de su hija."

- - - 12.4. 22 de mayo de 1998. Acuerdo dictado por el licenciado SP6, Juez Mixto de Primera Instancia, para el efecto de que el señor PR1, fuese requerido para que entregara a su hija a la señora V1, con quien debería permanecer hasta que cumpliera cinco años de edad, así como para que se le apercibiera de que en caso de oposición sería acreedor a arresto hasta por 36 horas.- - - - -

- - - 12.5. 22 de mayo de 1998. Acuerdo por el que se ordenó el arresto por 36 horas en contra del señor PR1, cuya ejecución, según dijo, debería encomendarse al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por oficio.- - - - -

- - - 12.6. 25 de mayo de 1998. Promoción de la señora V1 solicitando que la orden de arresto decretada en contra del señor PR1, en lugar de ser encomendada al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo fuese al Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado en Escuinapa, en virtud de que el mandado a arrestar, esto es, el señor PR1, se desempeñaba como Juez del Tribunal de Barandilla, es decir, era una autoridad municipal.- - - - -

- - - 12.7. 25 de mayo de 1998. Oficio 439/98-C, dirigido al Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, para que dicha corporación ejecutara el arresto decretado en contra del señor PR1.- - - - -

- - - 12.8. 26 de mayo de 1998. Acuerdo del Juez Octavo de Distrito en el Estado que concedió en favor del señor PR1 la suspensión provisional de la orden de arresto decretada en su contra.- - - - -

- - - 12.9. 12 de junio de 1998. Resolución del Juez Octavo de Distrito en el Estado respecto del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número 255/98 promovido por el señor PR1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

en contra de actos del Juez Mixto de Primera Instancia y otras autoridades, cuyos considerandos y puntos resolutivos dicen lo siguiente:-----

"PRIMERO.- SE NIEGA al quejoso **PR1** la suspensión definitiva solicitada en contra de actos de las autoridades señaladas como responsables en el considerando II de esta resolución y por las razones expuestas en el mismo.

"SEGUNDO.- SE CONCEDE al quejoso **PR1** la suspensión definitiva solicitada en contra de actos de las autoridades señaladas como responsables en el considerando III de esta resolución y por las razones expuestas en el mismo."

--- 13. Que durante el procedimiento de investigación, con fecha 11 de enero de 1999, la señora **V1**, vía telefónica, informó a este organismo que, en razón de que el señor **PR1** se había negado a acatar el mandato del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, la autoridad judicial dio vista al agente del Ministerio Público del fuero común de dicho distrito judicial a efecto de que iniciara averiguación previa en su contra por la probable comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, sin que a la fecha hubiese resuelto dicha indagatoria penal.-----

--- 14. Que en razón de lo anterior, este organismo, con oficio número CEDH/VI/ESC/000035, de 28 de enero de 1999 en curso, solicitó del licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, un informe respecto de las actuaciones que, en su caso, hubiese practicado con motivo de la vista que le fuese remitida por la autoridad judicial.-----

--- 15. Que en atención al requerimiento anterior, con oficio 18/99, fechado el 12 de febrero de 1999, recibido por este organismo el día 23 de febrero del año en curso, tal representante social dijo lo que se transcribe a continuación:-----

"En contestación a su atento oficio, número 0035 relacionado con el expediente CEDH/VI/047/98, me permito informarle que efectivamente se inició averiguación previa en esta agencia del Ministerio Público el día 4 de junio de 1998 a raíz de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, a través de su diverso oficio 479/98-C nos remitió copias certificadas del expediente 151/96 promovido por **PR1** en contra de **PR1** demandando en la vía ordinaria civil divorcio necesario y donde aparece un acuerdo de 2 de junio de 1998 donde se ordena remitir actuaciones a esta agencia del Ministerio Público para que se iniciara la presunta existencia de actos que presuntamente pueden configurar delitos de desobediencia y resistencia de particulares iniciándose la averiguación



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

previa 2 y analizadas que fueron las constancias que componen el juicio ordinario civil de divorcio más lo alegado por el indiciado en su declaración Ministerial recabada el día 16 de junio de 1998, se sacó en conclusión que PR1 no cometió delito que pudiera tener encaje legal en las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 316, 318 y 319 del Código Penal de Sinaloa, por la simple y sencilla razón de que si bien es cierto de que con fecha 22 de mayo de 1998 el juez que conoció del proceso civil relativo a este divorcio determinó... constituyese el actuario adscrito a este juzgado en el domicilio del actor PR1, o en el lugar donde se encuentre dentro del Distrito Judicial de Escuinapa y requirírasele para que en el acto de la diligencia haga entrega a la promovente de la menor PR1, la cual deberá permanecer bajo su custodia hasta que la menor cumpla **** y que en caso de oposición de su parte, se hará acreedor a un arresto hasta por 36 horas... y ese mismo día el actuario judicial licenciado SP7 acudió al lugar de trabajo de PR1 en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde se desempeñaba a las 12:30 horas como juez de barandilla y encontrándole presente le requirió QUE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, HICIERA ENTREGA A V1 DE LA MENOR H1, limitándose PR1 a decir que se daba por enterado más ciertamente no entregó a la menor a su madre. Y en su declaración Ministerial declaró que existió negativa de su parte para hacer entrega de la niña a su madre, ya que al momento del requerimiento judicial se encontraba cumpliendo con su horario regular como juez de Tribunal de Barandilla y que además su hija no se encontraba en ese lugar o sea en su centro de trabajo, éstas razones arguidas por el Indiciado por sí solas, serían suficientes para desvirtuar el dolo por parte del indiciado en la comisión de cualquiera de los delitos relacionados con el tipo de desobediencia o resistencia de particulares en este caso a un mandato judicial en este caso el mandato judicial era se hiciera entrega de una menor hija del indiciado a su madre, lo cual resultaba imposible pues se estaba dando como un hecho de que la menor se encuentra siempre y en todo momento junto a su padre, sea en su trabajo, sea en su domicilio, lo cual es irreal e imposible. Además se encontró que este tipo de requerimiento debió notificarse en el domicilio de la persona notificada y no como lo hizo el actuario, en el centro de trabajo del destinatario del mandato judicial, ya que el artículo bajo del destinatario del mandato judicial ya que el artículo 118, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ordena en su fracción V que cuando se trate de requerimientos de un acto a la parte que debe cumplirlo, serán notificados personalmente en el domicilio señalado por los litigantes, lo que interpretado a contrario sensu, descarta al centro de trabajo para llevar a cabo esta notificación, es por eso que esta representación social consideró que no existe delito cometido por PR1 y congruente con este sentir se propuso el no ejercicio de la acción penal en consulta a la Dirección de Averiguaciones Previas en fecha 23 de junio de 1998, y si bien es cierto que en su oficio 08087 de fecha 10 de julio de 1998 remite en devolución la propuesta de NO EJERCICIO con el señalamiento de que dicha propuesta es IMPROCEDENTE, también es cierto, que la citada Dirección de Averiguaciones Previas no se adentró al análisis de la propuesta planteada, ni emitió ningún razonamiento lógico jurídico para desvirtuar la propuesta, simplemente se limitó a indicar que esta fiscalía había omitido realizar diligencias necesarias en el esclarecimiento de los hechos, tales como citar nuevamente al indiciado para preguntarle si había entregado o no a la menor H1 a su madre, e igualmente citar a V1 para preguntarle si ya le habían entregado a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la hija de ambos y como se advierte dichas diligencias en nada tendrían repercusión en cuanto al fondo del problema y lo que realmente residiría en la problemática sería el que el juez nuevamente hubiera requerido a **PR1** por el cumplimiento de su mandato, lo que en la especie no ha ocurrido es decir que después del requerimiento del 22 de mayo de 1998 nunca hubo otro e incluso el requerido **PR1** promovió el juicio de amparo número 255/98 en contra de la orden de arresto que se le había girado por parte del juez mbdo de Primera Instancia, tramitándose este juicio de garantías en el juzgado octavo de Distrito concediéndole el amparo de la justicia federal en su resolutive segundo en fecha 29 de septiembre de 1998 y posteriormente el juez a quo del juicio ordinario civil de divorcio aún en fecha anterior a que se resolviera el amparo o sea con fecha 11 de agosto dictó un acuerdo que puede resumirse en que en virtud de que la menor **H1** cumplió **** de edad el día 5 de agosto de 1998, esta en lo sucesivo deberá seguir bajo la custodia de su señor padre **PR1** y es por eso que dadas las constancias que integran tanto el juicio ordinario civil como la indagatoria penal, esta representación social considera que no existe delito en la conducta desplegada por el indiciado **PR1** y tan pronto como lo permitan las labores de esta fiscalía se emitirá nueva resolución proponiendo el no ejercicio de la acción penal en concordancia con lo ya manifestado.

--- Expuesto lo anterior; y ---

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que los actos y omisiones expuestas por la agraviada en la queja o denuncia que se publicó el 16 de mayo de 1998 en el periódico *Noroeste Culiacán* fueron calificadas como presuntamente violatorias del derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, así como en razón de que los servidores públicos a quienes se atribuyeron tales actos u omisiones son de naturaleza local, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver sobre la misma.-----

--- II. Que el objeto de la presente resolución consiste esencialmente en el estudio de tres aspectos: por un lado, analizar si la detención de la cual fue objeto la señora **V1** fue o no apegada a Derecho; por otro, determinar si el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa incurrió o no en responsabilidad al no ejecutar el arresto que, según manifestó la quejosa, había



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

ordenado el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa en contra del señor PR1 por haberse negado a entregar a la niña H1 a su madre, y, por último, discernir si el representante social tramitó diligentemente la averiguación previa número 1 incoada en contra el señor PR1 como presunto responsable del delito de desobediencia y resistencia de particulares. -----

--- III. Que con relación al primer aspecto que, como ya se dijo, es analizar si la detención de la cual fue objeto la señora V1 el 6 de mayo de 1998 por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fue apegada o no a Derecho y, por ende, constituyó o no transgresión de derechos humanos, es necesario citar las siguientes disposiciones:-----

---A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



--- Como vemos el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía y establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna a todo individuo; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de orden de aprehensión expedida por autoridad judicial; en flagrancia y, por último, por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público cuando se trate de delitos graves y existía el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa-----

"Artículo 116. En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede detener el indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

--- De acuerdo con lo expuesto, resulta obvio que en el presente caso no existió orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, como tampoco mandamiento del Ministerio Público, razón por la cual se omite el examen de esas hipótesis, no así la de detención en flagrancia, por ser la que, según las autoridades, se surtió.--

--- Como ya se dijo, en el caso que ocupa nuestra atención, según lo manifestado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, la detención de la señora V1 se llevó a cabo por los señores SP4 Y SP5, ambos agentes de dicha corporación, en atención a una llamada que el 6 de mayo de 1998, a las





05.30 horas, aproximadamente, recibieron de radio central, a través de la cual tuvieron conocimiento de la denuncia de señora [REDACTED] C1 quien, telefónicamente, informó que una persona del sexo femenino se encontraba dentro de su domicilio sin su consentimiento.-----

--- Más adelante agregó que cuando los servidores públicos referidos llegaron al domicilio señalado por la denunciante, éstos observaron que del mismo salía la señora [REDACTED] V1 e inmediatamente la ofendida identificó a la hoy quejosa como la persona que minutos antes había allanado su domicilio, razón por la cual procedieron a detenerla, trasiéndola a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa para ponerla a disposición del agente del Ministerio Público.-----

--- IV. Que ante el agente del Ministerio Público las señoras [REDACTED] C2 Y C1 [REDACTED], presunta ofendida y testigo, respectivamente, dentro de la averiguación previa número [REDACTED] 1, al rendir su declaración ministerial manifestaron que, efectivamente, la señora [REDACTED] V1 se introdujo al domicilio de la primera sin su consentimiento, así como de que, la segunda, al percatarse del hecho delictuoso, había dado aviso a la policía, quien, después de sorprender a la presunta responsable, procedió a realizar la detención de la ahora quejosa.-----

--- No obsta a la conclusión anterior el que la señora [REDACTED] V1, durante su declaración ministerial, misma que rindió asistida por la licenciada [REDACTED] SP8, en su calidad de defensora de oficio, haya manifestado que no había sido detenida en el domicilio de la señora [REDACTED] C1 toda vez que ese día, según su afirmación, ni siquiera había estado en dicho lugar, pero sin aportar ningún dato o probanza para acreditar sus afirmaciones ni desvirtuar el parte policiaco, la declaración de la presunta ofendida y de la testigo.-----

--- Como vemos, de lo anterior se desprende que la detención de la señora [REDACTED] V1 se realizó bajo la hipótesis de flagrancia, es decir, que la quejosa fue sorprendida en la comisión del hecho delictuoso e identificada como responsable del delito de allanamiento de morada por la propia ofendida, quien después otorgó el perdón legal a su favor.-----

--- V. Que con relación al segundo punto motivo de este análisis, que no es otro que el relativo a la supuesta inejecución por el Director de Seguridad Pública y





Tránsito Municipal de Escuinapa del arresto ordenado por el juez Mixto de Primera Instancia en contra del señor PR1 por haberse negado a entregar a la menor H1 a la señora V1, debe recordarse que de las diligencias judiciales que remitió el juez instructor se desprende que, efectivamente, el 22 de mayo de 1998 acordó hacer efectivo el medio de apremio referido, para lo cual ordenó se girara oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa para que fuera dicha autoridad quien lo ejecutara.-----

--- Sin embargo, de dichas constancias también se desprende que dicho oficio nunca fue girado, toda vez que por escrito fechado el 25 de mayo siguiente la señora V1 solicitó al juez que en lugar de que la ejecución del arresto se encomendara al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se hiciera al Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado, y en atención a dicha petición el licenciado SP6, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, con oficio número 439/98-C, de 25 de mayo de 1998, solicitó del Comandante de la Policía Judicial del Estado ejecutara el arresto referido.-----

---De lo anterior se concluye que, efectivamente, el juez instructor acordó girar oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que ejecutara el arresto decretado en contra del señor PR1 por haberse negado a entregar a la menor H1 a la señora V1, pero el mismo nunca se materializó a petición expresa de la ahora quejosa.-----

--- En ese sentido, es prudente señalar que la orden de arresto no fue cumplimentada ni por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa ni por el Comandante de Policía Judicial del Estado, habida cuenta que, el primero, como ya se expresó, nunca recibió instrucciones para ello, y el segundo, aún cuando sí las recibió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de facultades, pues sus funciones se contraen a la investigación y persecución de los delitos, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se suscitó, de ahí que la omisión de las autoridades referidas no transgredieron los derechos humanos de la quejosa, como sí hubiesen transgredido los del señor PR1 si tal arresto se hubiese ejecutado por autoridad no competente.-----





--VI. Que por lo que respecta al tercer punto del estudio, relativo al trámite de la averiguación previa que el agente del Ministerio Público inició en contra del señor **PR1**, como presunto responsable del delito de desobediencia y resistencia de particulares, es pertinente citar las siguientes disposiciones:-----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estará bajo autoridad y mando inmediato.

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo estatuye que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgado penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. -----

--- B) De la Constitución Política del Estado: -----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

--- El precepto anterior estatuye que el Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, institución que, como se dijo, tiene una policía que lo auxilia. -----

"Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.





--- Este numeral previene que la institución en cita es la encargada de velar por la legalidad --sustento de la convivencia social-- investigar los delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos; de igual manera, dispone que esa dependencia defenderá los derechos del Estado y participará en los procedimientos judiciales que afecten a los incapaces y personas a quienes la ley otorgue especial protección. -----

"Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

"Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público."

--- Este numeral estatuye que la institución estará presidida por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará por los agentes y personal que la ley orgánica de la institución determine; asimismo, se reitera la subordinación de la policía que auxiliará al Ministerio Público en la investigación de los delitos y perseguirá a los autores y partícipes de los mismos. -----

--- C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. -----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio público, las siguientes:

I. De los agentes del Ministerio Público Investigadores:

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad de los inculcados;

--- El artículo y fracción transcritos previene una de las principales atribuciones del Ministerio Público, que son las que debe ejercer en materia penal; o sea, como se ha expresado, hecho del conocimiento del representante social la presunta perpetración de un delito por la vía de denuncia o querrela, éste tiene el poder y el deber de llevar a cabo actuaciones que correspondan desde el punto de vista procedimental para averiguar si algún supuesto de una figura típica del código penal o leyes penales especiales del Estado se actualizó en relación a los actos que se investigan. -----





- - - De igual manera, conjuntando tales elementos con la indagación de si los presuntos perpetradores de la conducta antisocial conocieron la antijuricidad de la misma y pudieron, en su momento, determinarse conforme a esa comprensión, será posible emitir el juicio de reproche contra ellos para, en su caso, ejercer la acción penal. -----

--- D) Del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado. -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....
"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como la reparación del daño;
.....

- - - El numeral y fracción reproducido reiteran lo expresado en el inciso precedente en cuanto a que regula una de las atribuciones más importantes del representante social, como es el monopolio del ejercicio de la acción penal, de ahí que el Código de Procedimientos Penales estatuya que dicho servidor público tiene el deber, en las diferentes etapas del procedimiento penal, de llevar a cabo las actuaciones ministeriales que correspondan para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad que, en su caso, hayan actualizado con la conducta antisocial de los presuntos perpetradores del delito.-----

- - - VII. Que en el caso que hoy se resuelve, como ha quedado precisado en el punto 15 del capítulo de resultandos de la presente resolución, el 4 de junio de 1998, el licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, con motivo de la remisión de las constancias del expediente número 151796, promovido por **PR1** en contra de **V1**, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario, que le hizo el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, inició la averiguación previa número **2** en contra del señor **PR1**, como presunto responsable del delito de desobediencia y resistencia de particulares, misma que el 23 de junio siguiente resolvió con la propuesta de no ejercicio de la acción penal.-

- - - De igual manera se expresó que en atención a dicha propuesta, el licenciado **SP11**, Director de Averiguaciones Previas de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó improcedente la resolución, misma que, en lo que interesa, dice lo siguiente:-----

"Que del análisis, estudio y valoración de las constancias que integran la indagatoria en consulta concluimos que es IMPROCEDENTE la resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, toda vez de que el C. Agente consultante omitió realizar diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de la verdad en los presentes hechos, entre ellos los siguientes:

"1. Citar nuevamente al indiciado a fin de que se le amplíe su declaración a quien entre otras cosas deberá interrogársele sobre la menor **H1** y si ya se la entregó a su madre, de conformidad a lo ordenado.

"2. Citar a la C. **V1** a quien deberá interrogársele si efectivamente la menor ya le fue entregada y en qué lugar se encuentra ésta.

"En este orden se le hace la observación de que no pasa desapercibido para esta Dirección de que la diligencia de fecha 16 de junio del presente año, la cual consta en autos a foja 2, no se encuentra ratificada ni se encuentra asentado el nombre y la firma del representante social que practicó dicha diligencia, por lo que ante tal situación la misma carece de validez jurídica. Por todo lo anterior se le instruye a fin de que subsane las omisiones ya referidas, e integre debidamente la presente indagatoria, ya que al momento no se encuentra acreditado que los hechos puestos en conocimiento no constituyan ilícito alguno; por lo cual se le exhorta a fin de que una vez que desahogue las diligencias encomendadas proceda a actuar conforme a las exigencias del derecho penal. Así las cosas esta Dirección NO LE AUTORIZA la consulta planteada.

"Por lo antes expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, número 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se:

RESUELVE

"PRIMERO. Comuníquese al agente consultante que el C. Director de Averiguaciones Previas NO LE AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"SEGUNDO. Para los efectos legales correspondientes devuélvase el expediente a la agencia de origen."

--- Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa **3** se desprende claramente que el representante social no practicó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que le fueron denunciados tendentes a la comprobación de los elementos del tipo, así como la probable responsabilidad del indiciado.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



--- Tal apreciación la corrobora la respuesta a la propuesta de no ejercicio de la acción penal que produjera el Director de Averiguaciones Previas quien, incluso, dió instrucciones precisas para que se integrara correctamente, para lo cual debía citar tanto al indiciado como a la señora **V1**, sin que, por lo menos, hasta el 12 de febrero de 1998 --fecha en que este organismo recibió copia actualizada de la indagatoria penal referida-- esto es, seis meses, siete días después de haber recibido tal orden, tal cosa hubiese ocurrido.-----

--- Como se observa, durante el trámite de la averiguación previa referida, aún cuando el Ministerio Público se encuentra obligado a practicar y ordenar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo, en el caso que ocupa nuestra atención el representante social no realizó ni siquiera las diligencias más indispensables, como era recepcionar la declaración de la señora **V1**, quien materialmente resultó perjudicada con la conducta presuntamente delictuosa del señor **PR1**, cosa que queda corroborada con el dictamen de improcedencia del no ejercicio de la acción penal, con lo cual, el licenciado **SP3**, agente del Ministerio del fuero común con competencia en Escuinapa, además de incumplir ordenes superiores, se encuentra transgrediendo los derechos humanos de la señora **V1**.-----

--- La violación de derechos humanos cometida en perjuicio de la señora **V1**, traducida en la dilación durante el trámite de la averiguación previa iniciada en contra del señor **PR1**, como es natural, ha propiciado en ella incertidumbre, inseguridad e impotencia, toda vez que contando con el derecho de tener la custodia de su hija, y existiendo una orden para que su ex esposo se la entregara, éste se negó a hacerlo, con lo cual, con el transcurso del tiempo, perdió la oportunidad de convivir con su hija por lo menos hasta que la niña **H1** cumpliera cinco años de edad, como lo dispuso la resolución dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia fechada el 8 de octubre de 1996, dentro del Toca número 125796, en los términos de lo dispuesto por el artículo 260, del Código Civil del Estado, en razón de lo cual no puede reprochársele que hoy exija justicia traducida en el castigo que a su juicio debe recibir el desobediente o, por lo menos, una respuesta pronta a sus peticiones de parte de la autoridad encargada de procurársela.-----

--- VIII. Que una vez acreditada, creemos que amplia y sólidamente, la transgresión de los derechos humanos de la señora **V1**, con motivo de dilación durante el trámite de la averiguación previa número **1**





....., procederemos a analizar la probable responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público al omitir cumplir con su deber, la que, conforme a lo que estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser de naturaleza política, administrativa y/o penal.-----

----- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente con la salvedad de que no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos. El precepto, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

----- IX. Que atentos a lo establecido por el artículo 108, último párrafo, de la Constitución nacional, en cada entidad federativa, la Constitución respectiva debe establecer lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser considerados servidores públicos y, por ende, sujetos de responsabilidad en los términos que previenen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna. -

----- De ahí que resulte obligado el estudio del siguientes numerales de la Constitución Política de Sinaloa:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

22

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado, es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales; también se previene, como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace acreedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales. Así lo establece el artículo 132, que dice lo siguiente:-

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio público no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado
SP3, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero
común con competencia en Escuinapa.-----

--- X. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta negligente del
servidor público referido, en relación con el ejercicio de las atribuciones que la ley
le impone, lo hace acreedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a
la administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los
siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por
servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en
alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones
de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica,
estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión
en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus
servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor
público, de modo que el licenciado SP3, agente del
Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, de conformidad
con lo prevenido por el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública
de esta entidad en la época en que ocurrieron los actos que se investigaron, era o
es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la
Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la cual le resulta aplicable
la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el
artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores
públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de
cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o
implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier
disposición jurídica relacionada con el servidor público."





- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se contiene en la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleta --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del funcionario queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - En razón de lo anterior, es evidente que el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, incurrió en un ejercicio indebido de su cargo, ya que si bien es cierto que la institución del Ministerio Público no se encuentra sujeta a un determinado plazo para integrar y/o resolver una averiguación previa también lo es que la actuación del representante social debe llevar una secuencia lógica y jurídica; sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención, como ya se dijo, existió una inactividad por más de seis meses, razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público como agente del Ministerio Público en cumplimiento de su deber de investigador y persecutor del delito.-----

- - - Para continuar con el examen de la responsabilidad administrativa, a continuación analizaremos el siguiente precepto de la ley mencionada: -----

"Artículo 76.

"El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."





--- El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía tal plazo, en su caso, hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que en ningún momento la señora V1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el licenciado SP3, agente del Ministerio Público, ya que no es perita en Derecho, y nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ella correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del servidor público multicitado precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto





al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, el licenciado **SP3**, en funciones de agente del Ministerio Público en Escuinapa, incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicho servidor público que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que se inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.-----

- - - Expuestos los razonamientos anteriores, esta Comisión considera que con la conducta anómala del servidor público multirreferido que consistió, por un lado, en la dilación durante el trámite de la averiguación previa **2** que implica incumplimiento en su deber de investigar y perseguir el delito, y, por otro, en el incumplimiento de órdenes superiores, sin duda de ninguna especie que con ello transgredió los derechos humanos de la señora **V1** habida cuenta que aún cuando, si bien es cierto que el delito de desobediencia y resistencia de particulares atenta directamente contra la administración pública, no menos cierto es que la comisión de dicho delito también la perjudicó a ella, toda vez que fue ella quien, a causa de tal proceder, no pudo tener consigo a su hija, con lo cual, en principio, el licenciado **SP3** transgredió lo dispuesto por los artículos 21, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 73, 74 y 75, de la *Constitución Política del Estado*, 59, de la *Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado*, y 3o., fracción II, del, del *Código de Procedimientos Penales del Estado*, por lo que es de estimarse que tal conducta anómala es de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión del licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público, o bien, si ya no ocupa ese ni ningún otro cargo público, operaría el otro supuesto, que contempla la posibilidad de que el procedimiento correspondiente se inicie hasta dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiese dejado de ser servidor público.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- XI. Que al tenor de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción V; 57, fracción I, y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para conocer de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos. Los numerales disponen lo siguiente:-----

"Artículo 3o. La aplicación de la presente ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia:

.....
"V. A las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos; y

.....
"Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

.....
"I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

.....
"Artículo 63. Si de la investigación que realice una Contraloría, apareciere la probable responsabilidad de un servidor público, informará al titular de la dependencia o del organismo correspondiente, para que aplique la sanción que fuere de su competencia. Si se tratare de infracciones cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, informará en los mismos términos para que coadyuve a sustanciar el procedimiento."

--- XII. Que demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el referido agente del Ministerio Público, aún cuando la calificación final de los elementos del tipo del delito corresponda al Ministerio Público y a la autoridad judicial, procede ahora, con base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman*, actualizar el aspecto relativo a la responsabilidad penal, pues se considera que con su conducta tipificó una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos.-----

--- Con el propósito de exponer los elementos y evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que la conducta del C. licenciado **SP3**, en ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa tipificó uno o varios de los supuestos que contempla el delito contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos, a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- En la presente resolución se demostró que el licenciado **SP3**, en un principio, no practicó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que le fueron denunciados relativos a la desobediencia y resistencia de particulares cometido presuntamente por el señor **PR1**, tan es así que recibió ordenes de parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que integrara correctamente la averiguación previa número **2**, mismas que, por lo menos, hasta el 12 de febrero de 1999 no había acatado, con lo cual ha retardado la procuración de justicia.-----

--- Con todo lo anterior, como ya se expresó, se conculcó en perjuicio de la señora **V1** el derecho humano a la legalidad, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicho servidor público podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, parte especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo a los delitos contra la procuración de justicia cometidos por servidores públicos, que son los siguientes: -

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o admistración de justicia;"

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;"

"Artículo 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, y XXI; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y sesenta a trescientos sesenta días multa."

"Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido."

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



----- RESOLUCIONES -----

--- Formúlese acuerdo de no responsabilidad respecto de las imputaciones que se formularan en contra de los agentes y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, así como sendas recomendaciones al C. Procurador General de Justicia del Estado y al C. Contralor General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones I, II, III, V y XII; 8o., fracción II; 9o.; 16, fracción IX; 28; 53; 55; 56; 57; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula el siguiente: -----

----- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD -----

--- PRIMERO. Dado que no se acreditó responsabilidad alguna de los señores
SP4 Y SP5, ambos agentes
de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa durante
la detención que realizaron en contra de la señora V1, se dicta
en su favor acuerdo de no responsabilidad. -----

--- SEGUNDO. De igual manera, se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor
del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa en razón de
que de la investigación realizada quedó demostrado que, al no ejecutar el arresto
decretado en contra del señor PR1, dicho
servidor público no incurrió en actos violatorios de derechos humanos de la quejosa
V1. -----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1o. Al C. Procurador General de Justicia del Estado. -----

--- PRIMERA. Gire instrucciones expresas al C. agente del Ministerio Público del
fuero común con competencia en Escuinapa a efecto de que, con la mayor
brevedad, desahogue las actuaciones ministeriales instruidas por el Director de
Averiguaciones Previas, así como todas las que fuesen necesarias para la debida





integración de la averiguación previa 2, y, en su momento, dicte la resolución correspondiente.-----

- - - **SEGUNDA.** Instruya al agente del Ministerio Público competente inicie averiguación previa en contra del C. licenciados SP3 por la probable perpetración del delito contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos y/o los que resulten.-----

--- **2o. Al C. Contralor General y Desarrollo Administrativo.**-----

- - - **UNICA.** Dadas las negligencias en que, a juicio de esta Comisión, incurrió el licenciado SP3 en ejercicio de sus funciones como titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa --según se demostró en los considerandos X y XI, de esta resolución-- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción V; 57, fracción I, y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga a bien acordar, con la mayor brevedad, se inicie procedimiento administrativo de investigación para que se determine si dicho servidor público incurrió o no en las infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que esta Comisión le atribuye y, en caso de que tal procedimiento se instaure y la resolución del mismo sea la de que sí se incurrió en tales transgresiones, en su oportunidad se comuniqué a la autoridad competente la conclusión a que hubiese llegado para el efecto de que se le aplique la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. licenciado SP9, Procurador General de Justicia del Estado, así como al C. contador público SP10, Contralor General y Desarrollo Administrativo, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/99, debiendo remitirseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

- - - En el oficio que al respecto se formule, señáleseles que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de autoridades destinatarias, disponen de un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquél en que se practique la notificación respectiva, para que manifiesten a este organismo si aceptan o no la presente recomendación, en la parte, claro, que a cada quien corresponde, solicitándoseles expresamente que, en caso de no aceptarla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, motive y fundamente debidamente la no aceptación, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función del compromiso y responsabilidad de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la ley. - - - - -

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al C. licenciado [REDACTED] **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, del acuerdo de no responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó registrado bajo el número 04/99. - - - - -

--- **TERCERO.** Notifíquese a la señora [REDACTED] **V1** de las resoluciones dictadas con motivo de la investigación llevada a cabo, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de la presente, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA